

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO OCHOA VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO OCHOA VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán
De Ocampo.

Sergio Ochoa Vázquez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometido a consideración de esa H. Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 15, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto del Registro Público Vehicular consiste predominantemente en la identificación y control de las inscripciones, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como en brindar al público los servicios de información relacionados con el mismo.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de utilizar el citado registro, con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos de referencia.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, mediante los instrumentos de

información Nacional que correspondan, debe incorporar al Registro, la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

Como vemos, el fin de que las unidades motrices porten una matrícula vehicular, comúnmente conocida como placa de circulación, va más allá de un simple acto administrativo de recaudación.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, sus reglamentos y las autoridades correspondientes, consienten que los agentes de tránsito retengan la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, las placas del vehículo, los hologramas, calcomanías y hasta el retiro y aseguramiento del mismo, ello como una garantía de pago de multas por infracciones de tránsito, aun cuando tal proceder trae consigo la violación de derechos fundamentales y el grave riesgo de tener vehículos en circulación sin que cuenten con los mecanismos apropiados de identificación vehicular.

Recordemos que, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la misma manera, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ante ello, resulta incuestionable que las facultades de los agentes de tránsito deben radicar en la vigilancia del orden vial y la prevención, pues constitucionalmente se encuentran impedidos para actuar como ente sancionador, en virtud a que este proceder genera actos de molestia en contra de las personas, sin que exista un procedimiento previo.

Los agentes de tránsito y vialidad son una autoridad preventiva y administrativa, mas no pueden actuar como una autoridad sancionadora, pues la propia Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, determina que en tal materia las autoridades estatales y municipales, están facultadas en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, su seguridad, sus bienes, el medio ambiente y el orden público, en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación; sin embargo, por disposición constitucional, no se le debe retener o quitar sus documentos a cualquier conductor y menos despojarlo de su propio vehículo, pues tal proceder genera actos de molestia que son violatorios de derechos humanos, incluso, el objeto de la citada Ley, se constriñe a establecer las normas para regular y ordenar la circulación de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, de jurisdicción estatal y municipal, pero no otorga facultades para sancionar.

Además, la retención de los documentos de identificación del vehículo y los personales del conductor, como garantía del pago de las infracciones de tránsito, también vulnera el contenido del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho al libre tránsito, por tanto, no queda duda de que esa garantía de pago carece de fundamento y se contrapone a lo dispuesto en el marco constitucional.

Con esta iniciativa no se pretende eximir al ciudadano del pago de las multas generadas en caso de trasgredir los reglamentos de tránsito correspondientes, sin embargo, se deben buscar alternativas distintas y más eficientes para el cobro de las mismas, más allá de la retención de la matrícula vehicular que fue diseñada expreso como un medio de identificación del vehículo; y aunque parezca increíble, en el caso que analizamos resulta que es la propia autoridad quien la retira de la unidad, permitiendo como consecuencia que haya un sin número de carros circulando sin placa, en ocasiones durante largos periodos de tiempo, amparados en una simple boleta de infracción, no obstante que la propia Ley de Trá-

sito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 29 que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado, deberá obtener y llevar la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello; como también, el numeral 41 del mismo ordenamiento legal, dispone que el registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar el conductor, las placas y la calcomanía, mientras que su numeral 49, indica que ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio de la unidad o el permiso provisional para circular.

Al respecto, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, establece en su artículo 69, que los infractores morosos deberán pagar recargos a las multas no cubiertas, sin perjuicio, de hacerlas efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, aunado a que también el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la Tesorería General y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas por infracciones en que haya incurrido;

Esto es, que para el cobro de las multas por infracciones de tránsito, debe existir un procedimiento administrativo de ejecución que será instaurado en el caso de que tales multas no sean pagadas de manera voluntaria y en forma oportuna, aunado a que no se podrá realizar ningún trámite con relación al vehículo, ni el propietario del mismo que no pague las referidas multas generadas por infracciones de tránsito en que haya incurrido.

Además, es responsabilidad de la autoridad, el implementar mecanismos que agilicen la imposición de sanciones a los infractores haciendo uso de las herramientas tecnológicas existentes, pues ello permitirá la correcta aplicación de las normas de tránsito, así como también disminuirá la discrecionalidad y corrupción que representan los actuales sistemas de imposición de sanciones.

Es del dominio público que la retención de documentos personales y del vehículo como garantía de pago, únicamente ha sido aprovechada por elementos de policía desleales, para extorsionar a los conductores de vehículos y fomentar la corrupción en nuestro Estado, por lo cual, insisto en que resulta indispensable que se erradiquen esas formas de cobro.

Ahora bien, es cierto que el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio, en el sentido de que ello no significa que los Congresos de los Estados se encuentren impedidos para legislar en esa materia, pues tienen facultades para hacerlo en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y vialidad, conforme al sistema de distribución de competencias contenido en la propia Constitución, por lo que tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno, esto es, el federal, estatal y municipal, por tanto, esa facultad reglamentaria municipal se encuentra restringida a las disposiciones federales y estatales de carácter general.

Por tanto, resulta necesario que los reglamentos se abstengan de facultar la retención de licencias o permisos para conducir, así como de placas, tarjetas de circulación, hologramas, o cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar la existencia del registro y control de los vehículos del Estado de Michoacán, absteniéndose también de despojar a los conductores de su vehículo automotor y de sus documentos personales, con excepción de los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas y bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo, pues en tales supuestos, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular.

Por lo expuesto y considerando que se trata de un asunto de relevancia social, propongo y someto al Pleno de este H. Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 15, 43, 48, 58, 65, 66 y 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen

Artículo 15.

Son atribuciones del Estado y de los Ayuntamientos en materia de tránsito y vialidad las siguientes

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal; absteniéndose de facultar la retención de licencias o permisos para conducir, placas, tarjetas de circulación, hologramas o cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar su existencia en el padrón vehicular, así como de retener el vehículo automotor, salvo en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo.

II...

Artículo 43. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo.

Artículo 48. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, serán expedidas por el ente recaudador.

Artículo 58. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y,

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas o cuando no se acredite la propiedad o la legal procedencia del mismo.

IV. Suspensión o cancelación, sea temporal o definitiva, de la licencia o permiso provisional.

Artículo 65. Cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido prestando cualquier servicio público de transporte de personas o de carga en general, que requiera de concesión o de permiso, o bien, utilizando en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, se procederá a la aplicación de las sanciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 66. La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, corresponderá a la Dirección; la de suspensión o cancelación de derechos consignados en esta Ley corresponderá al Gobernador del Estado.

Artículo 71. El conductor o propietario del vehículo que tenga alguna inconformidad con el proceder de la autoridad, podrá impugnarla en los términos que señala esta Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se concede al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y a los Ayuntamientos, el plazo de noventa días hábiles a efecto de que adecuen sus reglamentos en materia de tránsito y vialidad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 1° de junio de 2017.

Atentamente.

Dip. Sergio Ochoa Vázquez







JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx